AUTO No. SAN-00843-26

(27 NOV 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: Denuncia-02032-26
EXPEDIENTE: SAN-00843-26
PRESUNTO INFRACTOR: **JULIO CESAR PERDOMO MONTEALEGRE**

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado No. 2026-E 20413, VITAL No. 0600000000000196248, expediente Denuncia-02032-26, por la presunta infracción ambiental consistente en la "*Presunto comercio de subproductos de fauna silvestre de la especie cascabel, a través de redes sociales*".

En virtud de lo anterior, mediante auto de visita No. 1287 de fecha 24 de agosto de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista Andrés Felipe Triana Soto, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3150 del 26 de agosto de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"

(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 22 de agosto del 2026 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, en compañía de los integrantes de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental del departamento del Huila; el lugar es identificado con nomenclatura Calle 3ª No. 6-27 Barrio Amapolita del municipio de Hobo, Huila, vivienda urbana que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 847150 y en Y: 777252 a una altura aproximada de 595 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).



Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento SIG-CAM

Una vez en el lugar, la visita fue atendida por el señor Julio Perdomo, quien permitió el ingreso al predio ubicado en la dirección indicada y manifestó su disposición para facilitar la verificación de los especímenes que se encontraban en el inmueble.

Durante la inspección realizada por el profesional encargado del componente de fauna silvestre (Fotografías 1 y 2), se evidenció, en el interior de una caneca plástica, la presencia de cinco (5) ejemplares vivos de serpiente. De acuerdo con las características morfológicas y fenotípicas observadas durante la inspección, los especímenes fueron identificados preliminarmente como pertenecientes a la especie Crotalus durissus (serpiente cascabel).

Adicionalmente, en una de las habitaciones del inmueble se evidenciaron dos (2) estructuras de naturaleza músculo-esquelética, que, según lo manifestado por el señor Julio Perdomo, corresponderían a restos de ejemplares de serpiente cascabel; Asimismo, se encontraron dos (2) recipientes de la marca Colcafé, con capacidad aproximada de 300 gramos cada uno, en cuyo interior se observó un material de apariencia pulverulenta, presuntamente obtenido a partir de la trituración de estructuras músculo-esqueléticas de la misma especie, adicionalmente, se encontraron 40 capsulas rellenas con el mismo material.

El señor Lizcano no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre del país (Tabla 1):

Grupo taxonomico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res 0126/2024	CITES	LR-UICN
Crotalus durissus	Serpiente cascabel	5		Ejemplares vivos (Fotos 3 y 4)	No listada	No listada	LC
Crotalus durissus	Serpiente cascabel	2		Ejemplares muertos (Fotos 3 y 4)	No listada	No listada	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

Posteriormente se le informa al señor Carlos Lizcano, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Articulo 249 y Ley 611 del 2000, Articulo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especimenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.



Foto 1. Procedimiento de verificación realizado en la Calle 3ª No 6-27 Barrio Amapolita del municipio de Hobo



Foto 2. Procedimiento de verificación realizado en la Calle 3ª No 6-27 Barrio Amapolita del municipio de Hobo





Foto. 3 y 4. Procedimiento de verificación realizado en la Calle 3ª No. 6-27 Barrio Amapolita del municipio de Hobo

El presunto Infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificado como ***Julio Cesar Perdomo Montealegre****, con cédula de ciudadanía No. 7.707.749 de Hobo (Huila), residente de la dirección Calle 3ª No. 6-27 Barrio Amapolita del municipio de Hobo, Huila, de 49 años de edad, ocupación artesano y numero de celular 3118207264-3204966709, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes*

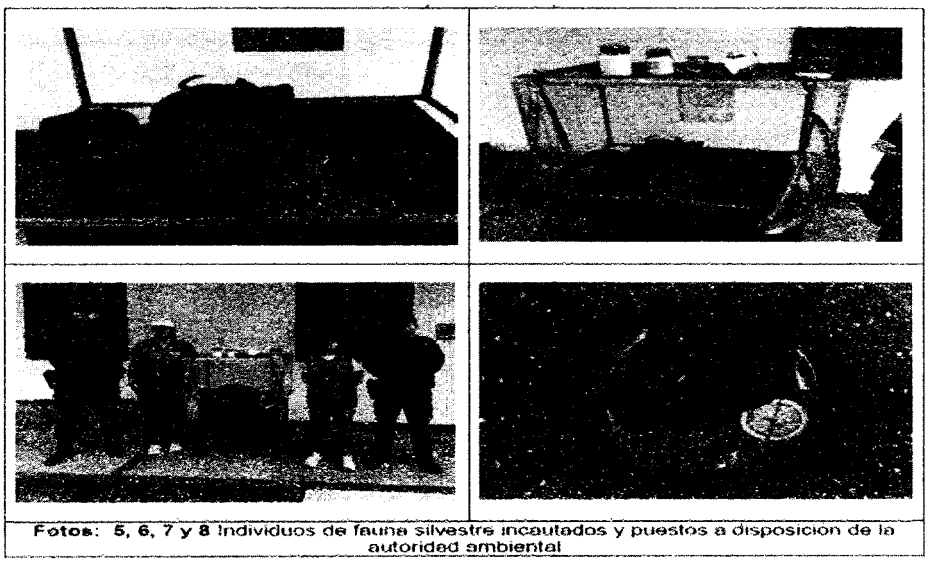
El señor ***Julio Cesar Perdomo*** *manifiesta: "...No tenía conocimiento que sacrificar estos animales era un delito..."*

Atendiendo a lo verificado y ante la ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, de cinco (5) serpientes vivas, dos (2) estructuras músculo-esqueléticas, dos (2) frascos con aproximadamente seiscientos (600) gramos de material pulverizado y cuarenta (40) cápsulas que, aparentemente, contenían el mismo material.

De acuerdo con las características morfológicas observadas en las serpientes vivas, se determinó que correspondían a cinco (5) ejemplares de serpiente cascabel (Crotalus durissus).

En cuanto a las dos (2) estructuras músculo-esqueléticas, de acuerdo con lo manifestado por el presunto infractor, estas corresponderían igualmente a individuos de la misma especie, los cuales habrían sido sacrificados previamente con el propósito de extraer el material utilizado para elaborar la harina contenida en los frascos de Colcafé y en las cápsulas incautadas.

Los especímenes, partes y subproductos objeto de la incautación pertenecen a la diversidad biológica colombiana. Como resultado del procedimiento de incautación, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216509, de fecha 22 de agosto de 2026, suscrita por el Intendente Rembrandt Leonardo Olaya Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.089530 y número de placa 066365.



Fotos: 5, 6, 7 y 8 Individuos de fauna silvestre incautados y puestos a disposición de la autoridad ambiental

Al finalizar el procedimiento, se establece la existencia de una afectación ambiental derivada de la tenencia y aprovechamiento ilegal de fauna silvestre. La tenencia se configura a partir de la captura y mantenimiento en cautiverio de los ejemplares, sometiéndolos a condiciones que pueden constituir maltrato animal. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Julio César Perdomo manifestó haber sacrificado varios ejemplares de serpiente cascabel (Crotalus durissus), conducta que constituye un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y en materia de bienestar animal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la afectación ocasionada a la fauna silvestre y la necesidad de prevenir la continuidad de los impactos ambientales derivados de estas conductas, se considera pertinente la imposición de una medida preventiva, de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor: Julio Cesar Perdomo Montealegre, con cédula de ciudadanía No. 7.707.749 de Hobo (Huila), residente de la dirección Calle 3ª No. 6-27 Barrio Amapolita del municipio de Hobo, Huila, de 49 años de edad, ocupación artesano y numero de celular 3118207264-3204966709, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

☐ ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)***
☐ ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

El aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre, también conocido como tráfico ilegal de especies silvestres es una actividad que implica captura, cacería, tenencia y posesión de animales silvestres sin el debido permiso de las autoridades competentes, estas prácticas conllevan a grandes consecuencias para nuestra biodiversidad y para esta especie en particular, debido a que el sacrificio y captura indiscriminada puede llevar a que esta especie desaparezca del medio natural, generando graves efectos, ya que una de las funciones más importantes de estas reptiles es ser controladores de plagas y otras especies de fauna silvestre.

Es importante resaltar que la extracción de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representa, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las especies; Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de estas especies habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

Los individuos incautados pertenecen a especímenes adulto, que al ser extraídos de sus hábitats se perdió su capacidad reproductiva, dejando de nacer las camadas que este individuo podía llegar a generar, por ende, el nacimiento de individuos de esta especie disminuyo, afectado su roll en el ecosistema.

Esta actividad ilegal genera impactos negativos para los ecosistemas debido su importante función en la naturaleza como controladores biológicos roedores y de otras especies de fauna silvestre como aves

y mamíferos pequeños; a su vez hace parte de la dieta de otros consumidores secundarios y terciarios como águilas, halcones, mamíferos carnívoros y de otros reptiles, representando un importante nivel en la cadena trófica.

La tenencia y/o aprovechamiento ilegal (cacería ilegal) de cinco (5) serpientes cascabel (Crotalus durissus); en la valoración física de los especímenes se pudo determinar, edad adulta, sexo indeterminado, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, sin mutilaciones en su cuerpo, lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad; con un grado marcado de deshidratación.

En cuanto a las estructuras músculo-esqueléticas, de acuerdo con lo manifestado por el señor Juan César Montealegre Perdomo, estas correspondían a ejemplares que habían sido previamente sacrificados. Esta circunstancia se considera un agravante de la conducta, toda vez que se produjo la pérdida del recurso de fauna silvestre, impidiendo su recuperación y eventual retorno a su medio natural.

Esta actividad ilegal genera impactos negativos para los ecosistemas debido su importante función en la naturaleza como controladores biológicos de muchas especies de pequeños vertebrados, algunos de los cuales son perjudiciales para la salud pública como ratas y ratones, así como control biológico de plagas en cultivos y zonas de almacenaje de granos.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la movilización, tenencia y aprovechamiento ilegal de varios ejemplares de fauna silvestre colombiana, se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

La actividad de caza ilegal para obtener ejemplares de fauna silvestre que posteriormente son comercializados y/o mantenidos en cautiverio puede redundar en la considerable disminución de las poblaciones naturales de una determinada especie, ya que la extracción masiva y descontrolada de individuos influye negativamente sobre la salud y la capacidad de regeneración de las mismas, al retirar del contexto biológico animales reproductores y genéticamente viables. De igual manera influye en la diminución y deterioro de la variabilidad genética dentro de las poblaciones que están establecidas dentro del entorno natural, afectando directamente la cadena trófica y las relaciones inter-especificas de los ecosistemas como la dispersión de semillas, así como la capacidad de la población de resistir enfermedades del medio ambiente.

Además de cazar ilegalmente estos animales el almacenamiento, mantenimiento y movilización ilegal de este animal, se eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para estos individuos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA
Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI _X_ NO ____***

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el equipo técnico de la red de control ambiental de la CAM, se solicita al grupo Jurídico de la DTN-CAM, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre. Remitir copia de concepto técnico a Fiscalía General de la Nación.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.
Todas las que se consideren necesarias o complementarias según criterio de la dirección territorial a cargo. (...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3150 del 26 de agosto de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 2894 del 29 de septiembre de 2026, impuso al señor **JULIO CESAR PERDOMO MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7707749, medida preventiva consistente en:

"(...)

1. *Decomiso y aprehensión preventivo de cinco (5) individuos vivos de la especie Serpiente cascabel (Crotalus durissus), dos (2) individuos muertos de la especie Serpiente cascabel (Crotalus durissus), tres (3) frascos con aproximadamente seiscientos (600) gramos de material pulverizado y cuarenta (40) cápsulas que, aparentemente, contenían el mismo material, en la dirección Calle 3 A No. 6 – 27, Barrio Amapolita en jurisdicción del municipio de Hobo – Huila, sin justificación aparente por parte del señor **JULIO CESAR PERDOMO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7707749, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

(...)"

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado el día 02 de octubre de 2026.

COMPENTENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el articulo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*
Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM-, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 3150 del 26 de agosto de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JULIO CESAR PERDOMO MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7707749.

Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el mencionado concepto técnico, en el cual se puso de presente la presunta infracción ambiental consistente en la tenencia de cinco (5) individuos vivos de la especie Serpiente cascabel (*Crotalus durissus*), dos (2) individuos muertos de la especie Serpiente cascabel (*Crotalus durissus*), tres (3) frascos con aproximadamente seiscientos (600) gramos de material pulverizado y cuarenta (40) cápsulas que, aparentemente, contenían el mismo material. Los especímenes, partes y subproductos objeto de la incautación pertenecen a la diversidad biológica colombiana, en la dirección Calle 3 A No. 6 – 27, Barrio Amapolita en jurisdicción del municipio de Hobo – Huila.

Al respecto, es menester indicar que la fauna silvestre como recurso natural renovable pertenece a la Nación y esta solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso otorgado por la Entidad competente; tal como lo dispone el Decreto 1076 de 2015; de tal manera que su tenencia sin amparo legal, constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, sobre la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se tiene:

Decreto 2811 de 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Decreto 1076 de 2015

Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y

de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 197 4, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM-, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 y en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según Resolución 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y No. 864 de 2024;

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JULIO CESAR PERDOMO MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7707749; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 3150 del 26 de agosto de 2026, incluido el registro fotográfico.
- Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216509.
- Oficio denuncia con Rad. 2026-E 20413 de fecha 24 de agosto de 2026.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 20547 de fecha 24 de agosto de 2026, en el cual la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Fauna Silvestre.
- Acta de Fallecimiento de los dos (2) individuos muertos de la especie Serpiente cascabel.
- Acta No. 294290 de septiembre de 2026, de disposición final de subproductos de la especie Serpiente cascabel.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Juan Pablo Rodriguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00843-26